

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 00000049 DE 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE DE MANERA DEFINITIVA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00022 del 1 de febrero de 2005, se otorga una licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas a la Cantera Caliza Sello Rojo, de propiedad del señor Richard Carvajalino Fontalvo, durante la duración de las actividades de trituración de materiales pétreos, molienda de sustancias minerales, calcinación y producción de asfaltos (elaboración de concreto y arena asfáltica, obtención de asfalto oxidado o brea, producción de líquidos y emulsión asfáltica), en un yacimiento de materiales de construcción y caliza, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Que por medio de Oficio Radicado No. 003030 del 14 de mayo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, presentó a la Corporación Resolución No. 930 del 6 de septiembre de 2006, por medio de la cual se canceló una licencia de Explotación No. 18703, cuyo titular era el señor Richard Carvajalino Fontalvo, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y caliza, ubicado de en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. Que a su vez, presentó Resolución No. 134 del 1 de marzo de 2007, en la cual se resolvió un recurso de reposición instaurado por el señor Richard Carvajalino Fontalvo y se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 930 de septiembre de 2006, en la cual se canceló la concesión minera.

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a las operaciones de la Cantera Caliza Sello Rojo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizó visita de inspección técnica del día 27 de septiembre de 2007, originándose el Concepto Técnico No. 0000471 del 30 de noviembre de 2007, suscrito por el servidor Alex Salazar, con el visto bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual establece:

"La Cantera Caliza Sello Rojo se encuentra en operación. Las áreas aledañas de la cantera se encuentran deterioradas debido a la explotación de indiscriminada de los materiales, la pérdida del paisaje y destrucción del suelo y subsuelo"

Que teniendo en cuenta que las actividades de explotación de la Cantera Caliza Sello, actualmente no se encuentra amparada por un título minero, lo cual es parte integral de la licencia ambiental, se suspende definitivamente ésta misma y el permiso de emisiones atmosféricas derivado de ella, otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, mediante la Resolución No. 00022 del 1 de febrero de 2005.

Que la Cantera Caliza Sello Rojo ha incumplido las exigencias inherentes a la licencia ambiental, consagrada en la ley, como es, amparar su actividad de explotación de materiales en un contrato de concesión minera, haciendo caso omiso de la cancelación de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN 000049 DE 2007

27-10-2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE DE MANERA DEFINITIVA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.

la concesión minera por parte de Ingeominas, ya que actualmente se encuentra realizando operaciones sin atender a los requerimientos de la autoridad minera.

Sin embargo, se hace necesario que se dé estricto cumplimiento a las medidas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, referentes al Plan de cierre y abandono de la actividad minera, tales como los planes de reforestación y restauración morfológica.

Que por todo lo anterior, se procederá a suspender la licencia ambiental otorgar, teniendo en cuenta en las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 11 del Art. 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."* (El resaltado fuera de texto)

Que el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, señala: *"Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero " las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 señala *"Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional"*.

Que el artículo 159 de la misma Ley consagra. *"Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."*

Que el Artículo 208 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), con respecto a la vigencia de la Licencia Ambiental, dispone: *" La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO 000049 DE 2007

25 FEB. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE DE MANERA DEFINITIVA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.

prorrogas. En caso de terminar la concesión de forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."

Que el artículo 3 del Decreto 1220 de 2005 señala a su vez que "*La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujetara al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad"*.

Artículo 31 *Ibidem* señala con respecto a la suspensión de la licencia ambiental, lo siguiente: *La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó, sustentada en concepto técnico, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.*(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender de manera definitiva la Licencia Ambiental otorgada a la Cantera Caliza Sello Rojo, con Nit No. 802.000.339-0, representada legalmente por el señor Richard Carvajalino y ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, mediante Resolución No. 00022 del 1 de febrero de 2005, para las actividades de trituración de materiales pétreos, molienda de sustancias minerales, calcinación y producción de asfaltos (elaboración de concreto y arena asfáltica, obtención de asfalto oxidado o brea, producción de líquidos y emulsión asfáltica), en un yacimiento de materiales de construcción y caliza, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

PARAGRAFO: Como consecuencia de la suspensión de la respectiva licencia ambiental, se suspenden de igual forma, definitivamente el permiso de emisiones atmosféricas derivado de dicha licencia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Cantera Caliza Sello Rojo, con Nit No. 802.000.339-0, representada legalmente por el señor Richard Carvajalino y ubicada en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, para que en término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente el plan de restauración morfológica de la zona explotada, a fin de garantizar la estabilidad de los terrenos reconformados.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 00049 DE 2007

25 FEB. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE DE MANERA DEFINITIVA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA CANTERA CALIZA SELLO ROJO LTDA.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma del atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Candelaria de conformidad con lo señalado en el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el cual señala: *"Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."*

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario y a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 159 del Código de Minas y a Ingeominas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, o a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Elaboró Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Revisó Dra Marta Ibáñez Martínez. Gerente Gestión Ambiental
C.T No. No. 0000471 del 30 de noviembre de 2007.

Exp. 1409-095